

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas
Accionado: Nueva E.P.S.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionantes: **Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas.**
Accionado: **Nueva E.P.S.**

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas contra la Nueva E.P.S.

Antecedentes

La señora Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud, la seguridad y la vida en condiciones dignas, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas se me garantice mi derecho a los tiquetes de desplazamiento (transporte) para las citas y procedimientos no se realicen en mi ciudad de residencia por tiempo indefinido’.

SEGUNDO: En el caso de que mi petición sea negada, se me dé explicación clara y razonable del porque no se me entrega”.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

No obstante las anteriores pretensiones, observa el Despacho que en el escrito de tutela visto a folio 8 del expediente, la agente oficiosa depreca el cubrimiento del 100% de los desplazamientos a controles con el especialista de cirugía de cabeza y cuello, y que se brinde la atención integral que requiera el señor Bernardo Herrera Callejas para tratar la patología que padece, entre ellos, pruebas de diagnóstico, y los demás medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma, sin tener en cuenta si se encuentran o no, dentro del Plan de Beneficios de Salud.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas, narró los siguientes

Hechos (fls. 5 a 8 expediente digital):

1. Expresó que el señor Bernardo Herrera Callejas, presenta síntomas desde años anteriores a causa de un cuadro de cefalea, constante pérdida de apetito, pérdida de peso con múltiples tratamientos por medicina general sin tener mejoría, lo que le genera decaimiento, vértigo y caídas a su propia altura, siendo diagnosticado el 15 de septiembre de 2020 con tiroides lóbulo derecho Bacaf - hallazgos compatibles con lesión folicular que favorece neoplasia folicular oncocítica (células de hurthle) categoría IV, clasificación de Bethesda.
2. Afirmó que fue remitido al especialista de cirugía de cabeza y cuello por primera vez, no obstante, señaló que al no existir convenio en la ciudad de Ibagué, la Nueva E.P.S. expidió autorización de servicios para la ciudad de Bogotá en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad ubicada en la Calle 24 Nro. 29-45.
3. Refirió que, el día 17 de diciembre del año 2020 le fue practicado al actor el procedimiento quirúrgico en la ciudad de Bogotá en el Hospital Universitario Mayor en virtud de la patología de tumor maligno de la glándula tiroides, con descripción operatoria: tiroidectomía total + Colgajo + vaciamiento central.
4. Señaló que, el núcleo familiar no cuenta con los recursos para el desplazamiento a otra ciudad, como quiera que la señora Gladys Patricia Arenas Puerta, agente oficiosa de su esposo Bernardo Herrera Callejas, se ha desempeñado como madre cabeza de familia y no ostenta capacidad económica suficiente, motivo por el cual el día 22 de octubre del año 2020 elevó solicitud de viáticos a la Nueva E.P.S. quien dio respuesta negativa a la misma mediante oficio del 17 de diciembre del año 2020.
5. Concluyó que, acude a la presente acción constitucional como quiera que no cuenta con los recursos económicos suficientes para efectuar el desplazamiento a controles del señor Bernardo Herrera Callejas con el especialista de cirugía de cabeza y cuello, por lo cual consideró que requiere el cubrimiento del 100% del aludido servicio, así como la atención integral para tratar la patología que padece su esposo.

1ª Instancia Acción de Tutela.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas
Accionado: Nueva E.P.S.

Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 4 de marzo de 2.021 (fl. 3), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción constitucional (fl. 2), la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto el mismo día (fls. 3 y 34).

Mediante auto del 4 de marzo de 2.021 (fls. 35 a 36), se admitió la presente acción de tutela contra la Nueva E.P.S., se requirió a la entidad accionada para que allegará informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 49 del expediente, se advierte que, la entidad accionada Nueva E.P.S. **allegó contestación extemporánea.**

Contestación entidad accionada.

Nueva E.P.S.

Mediante contestación allegada de manera extemporánea, la entidad accionada afirmó que se han asumido todos y cada uno de los servicios solicitados por el accionante siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Acto seguido en lo que respecta al suministro de viáticos – transporte señaló que, la entidad atendiendo lo dispuesto en la Resolución Nro. 2481 de 2020, la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se opone frente a los conceptos solicitados por la parte accionante de Suministro de Viáticos – Transporte, como quiera que si bien, la entidad está obligada a prestar dichos servicios, esto ocurrirá una vez sea decretado por orden del médico tratante atendiendo a las condiciones de diagnóstico del paciente, es decir, que se encuentren los conceptos incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) del paciente, y que, en todas las demás circunstancias, se deberá atender al principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que define al servicio de transporte, como responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos en primera instancia.

Posteriormente indicó que, la cobertura de los viáticos y transporte (ambulancia y ambulatorio) son servicios de salud cubiertos por la UPC, que no se encuentran explícitamente incluidos en el plan de beneficios, por lo que todas aquellas situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que, o por ende, no se encuentre el transporte cubiertas por el P. de B.S. deberán acudir al principio de solidaridad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, y

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

sufragar los gastos de transporte, viáticos, alojamiento y alimentación en primera instancia el paciente y sus familiares cercanos.

En lo relativo a los gastos de alimentación y alojamiento aseveró que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional los mismos no constituyen servicios médicos, por lo que cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, deberán ser sufragados por él o por su núcleo familiar. De igual manera, refirió que esto no puede considerarse como una barrera insuperable para el acceso al servicio de salud, y advierte que de forma excepcional, la entidad deberá asumir la financiación de dichos conceptos siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: i) que ni el paciente ni su núcleo familiar cuentan con capacidad económica suficiente para asumir tales costos, ii) que negar la solicitud de financiamiento implique un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y iii) que frente a las solicitudes de alojamiento, se compruebe que la atención médica exige más de un día de duración.

Así las cosas, solicitó denegar por improcedente la acción de tutela de la referencia, como quiera que se encuentra probado en el proceso que la entidad Nueva E.P.S., no ha vulnerado o pretendido vulnerar derecho fundamental alguno del señor Bernardo Herrera Callejas y en consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad del trámite de la referencia.

Finalmente, deprecó que en caso de acceder al amparo solicitado, sean indicados los servicios de tecnologías y salud no financiados por la U.P.C. que deban ser autorizados y cubiertos por la Nueva E.P.S y que se ordene al Adres, el respectivo reembolso de los gastos que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios (fls. 41 a 45).

Pruebas:

- a) Cédula de ciudadanía del señor Bernardo Herrera Callejas, quien actualmente cuenta con 55 años de edad al haber nacido el día 17 de junio del año 1965 en San Vicente del Caguán – Caquetá (fl. 14).
- b) Cédula de ciudadanía de la señora Gladys Patricia Arenas Puerta quien actualmente tiene 47 años de edad al haber nacido el día 24 de mayo del año 1973 en Mistrato – Risaralda (fl. 15).
- c) Reporte del Sistema de Información de Afiliados en la Base de Datos única de Afiliados “ADRES” en el que se evidencia que el señor Bernardo Herrera Callejas se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S. del régimen contributivo, en calidad de beneficiario (fl. 16).
- d) Orden médica de fecha 23 de octubre de 2.020 para el procedimiento denominado “cirugía de cabeza y cuello cex”, expedida por Méderi – Hospital Universitario Mayor de Bogotá en favor del paciente Bernardo Herrera Callejas (fl. 17).

- e) Solicitud de servicios de fecha 30 de septiembre de 2.020 para consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello con nota de valoración prioritaria'' expedida por la I.P.S. Ut Viva Tolima - Sede Ibagué adscrita a la Nueva E.P.S. en favor del paciente Bernardo Herrera Callejas (fls. 18).
- f) Historia clínica del señor Bernardo Herrera Callejas expedida por la I.P.S. "UT Viva Tolima - Sede Ibagué" entidad adscrita a la Nueva E.P.S. el día 2 de octubre del año 2020, en la que se evidencia que el accionante fue diagnosticado con "tumor con comportamiento incierto o desconocido de la glándula paratiroides' y consecuencia de ello, se remitió al especialista en cirugía de cabeza y cuello (fls. 19 a 21).
- g) Historia clínica del señor Bernardo Herrera Callejas expedida por el Hospital Universitario Mayor de Bogotá - Méderi, en atención medica del 23 de octubre del año 2020 en consulta externa de cirugía de cabeza y cuello, de la que se advierte que el accionante fue remitido por diagnóstico de Ca de Tiroides con sensación de Disfagia; se define al paciente con "Neoplasia de células de Hurtle Tiroidea, por lo que se considera requiere manejo quirúrgico para definir estirpe Histológica: Adenoma Vs. Carcinoma de Hurtle'' y se ordena '' Tiroidectomía total - Vaciamiento Linfático - Exámenes pre quirúrgicos y Valoración preanestésica''; además se expide el documento "Consentimiento Informado Procedimiento Quirúrgico'' firmado por el Cirujano de cabeza y cuello Andrés Álvarez Tamayo (fls. 26 a 29).
- h) Historia clínica del señor Bernardo Herrera Callejas expedida por el Hospital Universitario Mayor de Bogotá - Méderi el día 1 de diciembre del año 2020, en la que se observa el documento "Consentimiento Informado Procedimiento Anestésico'' el cual tiene anotación de firmado electrónicamente y a su vez, se observa el "Cuestionario de Evaluación Pre-Anestésica'' realizado por el anesthesiólogo Pablo Luna Toro, que rinde cuenta del estado favorable del señor Bernardo Herrera Callejas para el procedimiento anestésico, y que fue informado del mismo y por este consentido (fls. 22 a 25).
- i) Derecho de petición presentado por el señor Bernardo Callejas Herrera ante la Nueva E.P.S. el día 16 de diciembre del año 2020 con Nro. 1443961, en el cual solicitó los viáticos para la realización de Cirugía de Tiroidectomía total más vaciamiento ganglionar más colgajo de piel en la ciudad de Bogotá (fl. 30).
- j) Respuesta al derecho de petición con radicado Nro. 1443961, mediante la cual la Nueva E.P.S. negó los servicios solicitados por el accionante (fls. 31 a 32).
- k) Recibo de caja menor suscrito el día 18 de diciembre del año 2020 en la ciudad de Ibagué - Tolima por el señor Bernardo Callejas Herrera en favor de Edwin A. Rivera Córdoba, por concepto de "Transporte servicio puerta a puerta de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Ibagué en vehículo de placa WMZ 333" por valor de \$140.000 (fl. 33).

1ª Instancia Acción de Tutela.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas
Accionado: Nueva E.P.S.

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del señor Bernardo Herrera Callejas, al no autorizar y reconocer el servicio de transporte solicitado por la parte actora para acudir a sus citas médicas y procedimientos en ciudades diferentes a su residencia, así como al no brindar el servicio de salud de manera integral al actor para tratar la patología de cáncer de tiroides – tumor maligno de la glándula de la tiroides que padece.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

Legitimación en la causa por activa. Agencia Oficiosa.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, define la institución jurídica de la agencia oficiosa como aquel mecanismo legal, que un tercero ejecuta para actuar en favor de otra persona sin que exista necesidad alguna de poder, y su actuación esté orientada en garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado.

La agencia oficiosa debe reunir requisitos necesarios y constitutivos para su consecuente procedencia, siendo estos definidos por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente forma: a) que el agente oficioso manifieste que actúa como tal y b) que del escrito de tutela, se infiera que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por cuestiones mentales o físicas. Con la concurrencia de los requisitos descritos con anterioridad, la figura de la agencia oficiosa estará perfeccionada y por lo tanto, lo estará también la legitimación en la causa por activa, derivando en la obligación que recae sobre el Juez de tutela de analizar de fondo el asunto.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio los requisitos necesarios y constitutivos para el perfeccionamiento de la agencia oficiosa concurren, toda vez que, respecto del primer requisito, en el escrito de tutela visible a fls. 5 a 13, la señora Gladys Patricia Arenas Puerta quien funge como agente, deja bastante claro desde las líneas iniciales, su actuar en favor del señor Bernardo Herrera Callejas; por otra parte, el segundo requisito el Despacho advierte que una vez analizadas las historias clínicas aportadas por el accionante vistas a folios 13 a 25 del expediente, es posible inferir razonablemente que en virtud a la patología que acongoja al señor Bernardo Callejas Herrera, se encuentra este imposibilitado para ejercer en nombre propio la presente acción constitucional, máxime, cuando así también lo declara su agente oficiosa. Por lo brevemente expuesto con anterioridad, se encuentra verificada la procedencia de la agencia oficiosa en el presente caso, y en consecuencia, existencia de legitimación en la causa por activa.

El derecho a la salud y reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud - PBS (antes POS); cuando su prestación no ha sido prescrita por el médico o es negada por parte de las EPS - Respeto del precedente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 dispuso que el Estado debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, bajo principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, para garantizar la prestación del servicio. A su vez, el artículo 49 señaló la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud con base en los mismos principios y como un servicio público a cargo del Estado.

1ª Instancia Acción de Tutela.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas
Accionado: Nueva E.P.S.

En efecto, el acceso al servicio se torna universal, al imponer como principio su accesibilidad, tal como fue contemplado en el literal c del artículo 6 de la Ley Estatutaria - Ley 1751 de 2015: *“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”* Dicho literal, declarado constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, hace posible *“materializar el goce efectivo del derecho y proscriben circunstanciales apreciaciones lejanas al tono garantista de la Carta y nocivas para el derecho.”*

Considerado entonces el derecho a la salud como un derecho fundamental, la tutela se torna el medio eficaz para su protección y será procedente cuando aquel se advierta amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Ante la negativa de las EPS, de otorgar los insumos y/o elementos que son solicitados por los pacientes, ya sea por no encontrarse los mismos dentro de los Planes del Sistema de Salud, estar excluidos del mismo o no ser prescritos por el médico tratante, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *“prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas; integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada y declarada constitucional en Sentencia C-313 de 2014.*

Pues en términos de la Corte Constitucional *“(…) significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna.”*²

Y en ese sentido, cuando las situaciones no están prescritas y/o incluidas, se ha hecho indispensable acudir a mecanismos como la acción de tutela para que, a través de la intervención del juez constitucional, se protejan y garanticen los derechos que pueden verse vulnerados o en riesgo de vulneración por la omisión en la aplicación e interpretación de principios y reglas que deben orientar todo el Sistema, máxime, cuando las normas que hacen parte del Sistema de Salud están dispuestas con tal propósito.

² Corte Constitucional, sentencia T-471 del 10 de diciembre de 2018, accionante: Ana Milena Serna Arenas (representante legal de Emiliano Duque Serna), accionado: Salud Total EPS, M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

De la atención integral.

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto* a la *integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional**³ (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de **(ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas**⁴ (sida, **cáncer**, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, a manera de ejemplo, en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación⁵. Se insiste que de todas maneras se deben tener en cuenta las reglas de la jurisprudencia constitucional previstas para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela.

Ahora bien, cuando un Juez de tutela se encuentra en estudio y análisis para decretar o no el amparo de un derecho fundamental que conlleve a ordenar a una entidad promotora de salud, tratamiento integral a un paciente, debe entenderse en primera instancia que el tratamiento integral está basado en el principio de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-010 del 22 de enero de 2019, Radicado T-6897156, Accionante: Sandra Liliana Villarreal López actuando en representación de su menor hija Laura Daniela Abril Villarreal, Accionados: Nueva E.P.S., M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del 9 de diciembre de 2004, Radicado T-924615, Accionante: Francisco Echeverry, Accionados: Susalud de Medellín E.P.S., M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-736 del 19 de diciembre de 2016, Radicado T-5752232, Accionante: Luz Fany Ramos, Accionados: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud -EMSSANAR EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

integralidad que rige la prestación del servicio de salud, y que este versa y promueve que las entidades deberán autorizar, entregar medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el profesional de la salud tratante considere adecuados y pertinentes para el mejoramiento de las patologías padecidas por el paciente, sin que sea posible fraccionar, dividir o elegir en forma alternativa cuál de ellos aprobar en razón a su interés económico, lo anterior, en razón a que se debe siempre buscar la restauración de las condiciones básicas en salud y dignidad humana de los pacientes.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁶ ha resaltado que este principio no puede ser considerado en forma abstracta y mucho menos, una regla de carácter general, pues señala las siguientes reglas de procedencia:

“a. Que la E.P.S. haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, cuando demora de forma injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos, o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, y

b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”⁷.

Si bien es cierto, la jurisprudencia advierte la imposibilidad de ordenar la prestación de servicios futuros e inciertos, también lo es que la misma Corporación ha avalado que al ordenar el tratamiento integral, se tenga certeza y claridad de las patologías sufridas por el paciente, especificando los servicios que el paciente requiere, o, establecer sobre que patología se derivan los servicios objeto de tutela. Una vez se encuentren acreditadas las circunstancias en referencia anterior, podrá el Juez de tutela ordenar el tratamiento integral, advirtiendo que mediará orden del médico tratante, para su consecuente autorización, entrega ininterrumpida, oportuna y eficaz de los servicios médicos por parte de la E.P.S.

Por otra parte, cuando el accionante en el escrito de tutela alegue estar en imposibilidad económica junto con su familia de poder sufragar los gastos derivados de los servicios médicos, ha establecido la Corte Constitucional⁸ que opera la figura de la inversión en la carga probatoria, puesto que es la E.P.S. quien

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081 del 26 de febrero de 2019, radicación: T-7.006.393, accionante: Wilder Darío Gallego Mejía, en representación de su hijo menor de edad Julián David Gallego Castaño, Accionado: Ecoopsos EPS, M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁷ Sentencia T-081 del 2019, ibidem.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-228 del 7 de julio del año 2020, Accionante: Natalia Palacios, Accionado: Emssanar EPS, MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia, sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia, carga de la prueba en materia constitucional y derechos fundamentales.

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

deberá desacreditar y probar en debida y oportuna forma lo contrario, en virtud a que en concordancia con el marco de las garantías que recubren el derecho fundamental a la salud, es obligación del sistema remover todas aquellas barreras y obstrucciones que existan al acceso al servicio de salud, máxime, cuando el paciente por sus condiciones, físicas, económicas, o sociológicas, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y sobre el recae una protección especial reforzada.

El derecho a salud de sujetos de especial protección constitucional.

El marco normativo y jurisprudencial del derecho a la salud, ha definido como sujetos de especial protección constitucional a aquellas personas que por su condición física, económica o sociológica merecen un trato diferencial de los otros tipos de colectivos o sujetos. Figura que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional marcando los derroteros y lineamientos para su efectiva protección reforzada.

Esta protección reforzada a sujetos de especial protección, encuentra sustento constitucional desde el artículo 13 de nuestra Carta Política, en la que se establece y desarrolla el principio de igualdad material, y de la que se desprende la imperiosa necesidad de protección especial por parte del Estado a quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta, a su vez, en desarrollo a los artículos 48 y 49 del mismo escrito constitucional, la jurisprudencia ha incluido a aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como el cáncer, en los considerados sujetos de especial protección, debiéndoles brindar así, total acceso oportuno a los servicios médicos para la atención integral de su patología⁹.

Ahora bien, la Ley 1384 del año 2010¹⁰, reconoce al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional, en la que se resalta, que el Estado y todos los intervinientes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizarán a quienes padecen esta patología la prestación de “todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo¹¹”. Además de lo anterior

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-387 del 21 de septiembre de 2018, radicación: T-6.757.944, Accionante: Sor Adiela Sánchez Quintero en calidad de agente oficiosa de su hermano Adalberto Antonio Sánchez Quintero, Accionado: Coomeva EPS, M.P: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sobre los alcances de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud en personas con sospecha o diagnóstico de cáncer: “Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer: (...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”. Igualdad material constitucional. Atención Integral.

¹⁰ Ley 1380 del 19 de abril de 2010. “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”.

¹¹ Ley 1380 del 19 de abril de 2010. Artículo 1°. Objeto de la Ley.

El principio de integralidad que rige el sistema de salud, propende garantizar la continuidad en la prestación del servicio, continuidad material que es obtenida cuando la prestación del servicio se brinda de forma ininterrumpida, sin demoras injustificadas, por lo que la Superintendencia de Salud en su Circular 04 del año 2014¹² consagra la obligación en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud de proporcionar y brindar a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, la prestación de los servicios de salud en forma oportuna y sin retrasos que pongan en riesgo la vida de los pacientes, además sostuvo que *“no se puede negar o dilatar la atención o asistencia médica requerida, y el registro de citas de consulta médica especializada debe ser gestionado y optimizado por las entidades competentes”*.

Como se observa, la calidad de ser sujeto de especial protección en materia de salud, reviste características especialísimas que propenden a la igualdad material de estas personas que se considera, están en debilidad manifiesta y no cuentan con un acceso efectivo a los servicios de salud para la conservación de sus calidades óptimas de salud y de vida en condiciones de dignidad. Por lo tanto, es deber del Estado y la sociedad misma, brindar trato diferencial y especializado para la consecuente garantía de sus derechos fundamentales, no obstante, cuando la sociedad y el núcleo familiar de quien padece esta situación de vulnerabilidad no puedan cumplir la obligación en referencia, es deber del estado, en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud, romper las barreras que se constituyen como insuperables del acceso a los servicios en salud, para cumplir así con su función garantizadora y permitir la accesibilidad efectiva a los sujetos de especial protección.

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la señora **Gladys Patricia Arenas Puerta** en calidad de agente oficiosa del señor **Bernardo Herrera Callejas**, estima vulnerados ante la falta de autorización del servicio de transporte solicitado por la parte actora para acudir a sus citas médicas y procedimientos en ciudades diferentes a la de su residencia, así como al no brindar el servicio de salud de manera integral al actor para tratar la patología de cáncer de tiroides - tumor maligno de la glándula de la tiroides que padece, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, se evidencia lo siguiente:

¹² Superintendencia de Salud. Circular 04 del año 2010 *“por la cual se imparten instrucciones respecto de la prestación del servicio de salud en personas con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer”*.

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

Se encuentra acreditado en el expediente que, el señor Bernardo Herrera Callejas tiene 55 años de edad y se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S. en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, desde 1 de abril de 2009 hasta la fecha, conforme se advierte de la información que reposa en el portal del Sistema de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados "ADRES" (fl. 16).

A su vez se evidencia que, el señor Bernardo Herrera Callejas fue diagnosticado con "tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula Paratiroides" tal y como se soporta en las historias clínicas aportadas visibles a folios 19 a 21 del expediente y que con ocasión a la patología sufrida por el accionante, se ordenó su remisión para consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello con nota de valoración prioritaria el día 30 de septiembre del año 2020 (fls. 18).

Por lo anterior, el día 23 de octubre del año 2.020, el accionante fue valorado por el médico especialista de cabeza y cuello, obteniendo diagnóstico de "neoplasia de células de Hurtle Tiroidea", razón por la cual se prescribió al señor Bernardo Herrera Callejas el procedimiento denominado "tiroidectomía total - vaciamiento linfático - exámenes pre quirúrgicos y valoración pre anestésica" para tratar la patología de cáncer de tiroides padecida por el demandante (fls. 26 a 29) intervención quirúrgica que fue realizada al accionante el día 17 de diciembre de 2.020 conforme se afirmó en el escrito de tutela.

En el escrito de contestación de tutela que fue presentado de forma extemporánea por la entidad Nueva E.P.S. establece que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante por parte del accionado, por cuanto ha brindado en forma oportuna todos los servicios médicos requeridos. Además, basa el argumento de defensa respecto de los conceptos de transporte, viáticos, alojamiento y hospedaje, en el principio de solidaridad que regula el sistema de seguridad social en salud, arguyendo que es el paciente, o en su defecto el núcleo familiar del mismo, quien debe sufragar las sumas dinerarias originadas por el cubrimiento de tales conceptos en primera instancia, cuando estos se encuentren excluidos del Plan de Beneficios de Salud, lo anterior, sin desconocer que no se podrán imponer barreras insuperables al acceso al servicio de salud, y resalta los requisitos de procedencia que ello requiere. En cuanto a la petición de tratamiento integral incoada por la parte accionante, no se pronunció. Así las cosas, solicitó denegar por improcedente la acción de tutela de la referencia, como quiera que se encuentra probado en el proceso que la entidad Nueva E.P.S., no ha vulnerado o pretendido vulnerar derecho fundamental alguno del señor Bernardo Herrera Callejas y en consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad del trámite de la referencia.

Finalmente, deprecó que en caso de acceder al amparo solicitado, sean indicados los servicios de tecnologías y salud no financiados por la U.P.C. que deban ser

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

autorizados y cubiertos por la Nueva E.P.S y que se ordene al Adres, el respectivo reembolso de los gastos que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

De las pruebas allegadas en el transcurso de la acción de tutela, se evidencia que el señor Bernardo Herrera Callejas padece graves congojas en su estado de salud, puesto que padece patologías severas y catalogadas por la Corte Constitucional como catastróficas, que le impiden el desarrollo normal de su trasegar diario, y que le menguan en gran forma su calidad de vida, lo que genera como resultado, que sea un sujeto de especial protección constitucional, bajo el entendido de que por su condición física, se encuentra en debilidad manifiesta y le es más difícil su acceso a los servicios que garanticen su dignidad humana, y continuidad en su buena calidad de vida, en consecuencia, se le debe garantizar la protección de su derechos, restándole todas aquellas barreras que impidan el acceso efectivo a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud, máxime cuando a su vez, se ha dejado en forma amplia establecido por la Corte Constitucional, que todas aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, merecen un trato especial, diferencial, y una integralidad y continuidad material en su tratamiento médico, con el fin de obtener un restablecimiento a su dignidad de vida. Por lo anterior, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección y tutela de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos, transporte, hospedaje y alimentación para el accionante y un acompañante en caso de requerir desplazarse a otra ciudad para asistir a citas o procedimientos, resulta pertinente señalar que frente al particular la Honorable Corte Constitucional ha decantado lo siguiente:

***“4.2. Alimentación y alojamiento.** La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.*

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”^[33].

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado^[34].

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho^[35] pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada^[36] y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹³.

Vistas así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud elevada por la parte accionante tiene vocación de prosperidad como quiera que el señor **Bernardo Herrera Callejas** reúne las condiciones señaladas en precedencia, máxime si se tiene en cuenta la especial condición que reviste el accionante al ostentar la naturaleza de sujeto de especial protección en razón a la patología de cáncer de tiroides que padece y que aunado a ello, en el escrito de tutela su agente oficiosa la señora Gladys Patricia Arenas Puerta manifestó no contar con los recursos económicos para costear los traslados desde la ciudad de Ibagué, hasta la ciudad en la cual deba recibirse el procedimiento médico, sobre todo, al afirmar que funge como madre cabeza de familia, situación que no fue controvertida por la Nueva E.P.S.

Ahora bien, respecto del tratamiento integral solicitado por la parte accionante, el Despacho debe analizar si concurren los elementos de procedencia establecidos vía jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional para su consecuente amparo por parte del juez de tutela. En primer lugar, como se ha desarrollado en la presente providencia, el señor Bernardo Herrera Callejas es un sujeto de especial protección constitucional, pues su patología se enmarca en las llamadas enfermedades ruinosas o catastróficas, por lo que será un derrotero importante a considerar en el análisis mencionado, toda vez que la Ley y la

¹³ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión de Tutelas. Sentencia T-259 del 6 de junio de 2019. Rad: T-7.096.964 y T-7.117.030. Accionantes: Ximena Isabel Castro Segura y Luz Dary Zamora Sinisterra. Accionados: Comfamiliar EPS y Asmet Salud EPS, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

Jurisprudencia le entregan el nivel máximo de protección, con aras de garantizar sus derechos fundamentales para el restablecimiento de sus condiciones de salud y poder así, gozar de una vida digna en condiciones de igualdad material.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la atención integral, es pertinente decantar por el Despacho, que si bien, la entidad accionada Nueva E.P.S. no ha incurrido en negligencia por demoras injustificadas en la prestación del servicio de salud, entrega de medicamentos, autorización de citas, entre otras, esta ha desconocido la realidad social, familiar y económica del señor Bernardo Herrera Callejas, puesto que si bien la familia del paciente mediante petición radicada el día 16 de diciembre del año 2020 con Nro. 1443961 (fl. 30) ante la entidad accionada, puso de presente la situación de imposibilidad económica suscitada a raíz de la condición de madre cabeza de familia de la señora Gladys Patricia Arena Puerta (fl. 6) quien actúa como agente oficiosa en la presente acción y además, es la acompañante del agenciado en todos sus procedimientos médicos, la Nueva E.P.S. no consideró tal aseveración y desconoció lo planteado, absteniéndose de realizar estudios o visitas domiciliarias a la familia, que pudieran aportar elemento material probatorio y poder así, determinar con certeza las condiciones socio económicas del núcleo familiar del señor Bernardo Herrera Callejas.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento a saber: *“b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”*¹⁴. Si bien es cierto que este constituye elemento esencial para la procedencia del tratamiento integral, es necesario advertir que debe ser entendido de manera flexible en casos en los que se exhiba por la condición de quien padece las patologías, un estado precario e indigno de salud, caso en el cual, el elemento de especificación de los servicios requeridos por el paciente, recae sobre la patología del mismo, es decir, es posible al juez de tutela ordenar tratamiento integral, de todos los servicios de salud que sean derivados de patologías en concreto.

En razón a lo expuesto, se resalta las condiciones precarias de salud del señor Edilberto Herrera Callejas, como consecuencia de la patología de cáncer de tiroides que padece (fl. 26), máxime, cuando la misma se enmarca en las enfermedades ruinosas y catastróficas, que le otorgan al accionante la naturaleza de sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en debilidad manifiesta. Siendo así, encuentra el Despacho pertinente acreditar el requisito objeto de estudio, puesto que se enmarca en la condición especial que permite, sin existir orden médica que especifique lo requerido por el paciente, dictar orden de tratamiento integral sobre patologías específicas.

¹⁴ Sentencia T-081 del 2019, ibídem.

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

Ahora bien, es de reseñar que cuando en el ejercicio de la acción de tutela, el accionante alegue no tener las condiciones económicas necesarias para sufragar los gastos de servicios derivados del tratamiento integral tales como transporte, alojamiento y alimentación, en virtud a los principios que rigen el sistema de salud entendidos en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, y en la obligación de remover todas aquellas barreras insuperables que impidan el efectivo acceso a los servicios de salud, la Corte Constitucional precisó¹⁵ que opera la figura de inversión de la carga de la prueba, recayendo entonces en la entidad accionada, la obligación de desvirtuar las afirmaciones realizadas por los actores, sin que ello hubiere sucedido en el presente asunto.

Bajo la anterior orientación, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud del señor Bernardo Herrera Callejas y consecuencia de ello, se ordenará la Nueva E.P.S. a reconocer el servicio de transporte para el accionante, los cuales deberán ser brindados únicamente en caso requerirse el desplazamiento a otra ciudad para la práctica del procedimiento o los exámenes ordenados. Además, frente al acompañante, debe decirse que este también es autorizado en los mismos términos anteriores, con el fin de que se le brinde el apoyo necesario al señor Bernardo Herrera Callejas para la satisfacción de sus necesidades, buscando así, la igualdad material y el restablecimiento de las condiciones de salud y vida en condiciones dignas.

A su vez, se procederá a ordenar a la Nueva E.P.S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **Bernardo Herrera Callejas** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de "*Tumor maligno de la glándula Tiroides – Neoplasia de Células de Hurtle Tiroidea y cáncer de tiroides*", sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

Consecuencia de lo anterior, se destaca que los gastos que se deriven de la atención que aquí se ordena, deberán ser cubiertos íntegramente por parte de la Nueva E.P.S. teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que surten efectos a partir

¹⁵ Sentencia T-228 del 2020, ibídem.

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

del día 1 de marzo de 2020. Además que el recobro es un procedimiento de ley, establecido en la norma, que es potestativo de la Nueva E.P.S., sin necesidad de que medie orden para hacerlo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor Bernardo Herrera Callejas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Nueva E.P.S. a reconocer el servicio de transporte para el accionante, los cuales deberán ser brindados únicamente en caso requerirse el desplazamiento a otra ciudad para la práctica del procedimiento o los exámenes ordenados. Además, frente al acompañante, debe decirse que este también es autorizado en los mismos términos anteriores, con el fin de que se le brinde el apoyo necesario al señor Bernardo Herrera Callejas para la satisfacción de sus necesidades, buscando así, la igualdad material y el restablecimiento de las condiciones de salud y vida en condiciones dignas.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva E.P.S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **Bernardo Herrera Callejas** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de "*Tumor maligno de la glándula Tiroides - Neoplasia de Células de Hurtle Tiroidea y cáncer de tiroides*", sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente,** atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Denegar los recobros ante la ADRES solicitados por la entidad accionada, como quiera que los gastos que se deriven de la atención que aquí se ordena, deberán ser cubiertos íntegramente por parte de la Nueva E.P.S. teniendo

1ª Instancia Acción de Tutela.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00046-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: Gladys Patricia Arenas Puerta como agente oficiosa del señor Bernardo Herrera Callejas

Accionado: Nueva E.P.S.

en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que surten efectos a partir del día 1 de marzo de 2020. Además que el recobro es un procedimiento de ley, establecido en la norma, que es potestativo de la Nueva E.P.S., sin necesidad de que medie orden para hacerlo.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶

El Juez,


José David Murillo Garcés.

¹⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.